

PROYECTO DE DECRETO PARA INCLUIR EN EL CAPÍTULO 30 DEL  
RBN- ALIMENTOS VARIOS – SECCIÓN 5 SOBRE ALIMENTOS SIN  
LACTOSA, BAJOS EN LACTOSA Y REDUCIDOS EN LACTOSA

30.5.1. Son los alimentos especialmente formulados o diseñados para eliminar o reducir el contenido de lactosa.

30.5.2. Alimentos sin lactosa. Son los alimentos a los cuales por un proceso tecnológico se les ha separado y/o descompuesto la lactosa. La cantidad de lactosa debe ser menor o igual a 100 mg/100 g o 100 mL en el alimento listo para el consumo y, de acuerdo con las instrucciones de preparación del fabricante cuando corresponda.

30.5.3. Alimentos bajos en lactosa. Son los alimentos cuyo contenido en lactosa resulta de la reducción de los ingredientes que contienen lactosa, la separación de la lactosa del alimento, la descomposición de la lactosa, o una combinación de éstos u otros procesos tecnológicos adecuados. debe contener entre 100 mg y 250 mg de lactosa por 100 g o 100 mL en el alimento listo para el consumo y, de acuerdo con las instrucciones de preparación del fabricante cuando corresponda.

30.5.4. Alimentos reducidos en lactosa. Son los alimentos cuyo contenido en lactosa resulta de la reducción de los ingredientes que contienen lactosa, la separación de la lactosa del alimento, la descomposición de la lactosa, o una combinación de éstos u otros procesos tecnológicos adecuados. La reducción en lactosa debe ser al menos un 30 % respecto del producto de referencia en el alimento listo para el consumo y, de acuerdo con las instrucciones de preparación del fabricante cuando corresponda.

30.5.5. Los alimentos sin lactosa deberán ser rotulados con la denominación de venta propia del producto y a continuación alguno de los siguiente términos: libre de lactosa o sin lactosa o deslactosado o cero lactosa o 0 lactosa o 0 % lactosa, con letras en destaque de igual tamaño, caracteres, color, etc y un mínimo de 2 mm de altura.

30.5.6. Los alimentos bajos en lactosa deberán ser rotulados con la denominación de venta propia del alimento y a continuación uno de los siguientes términos: bajo en lactosa o bajo tenor de lactosa con letras en destaque de igual tamaño, caracteres, color, etc y un mínimo de 2 mm de altura.

30.5.7. Los alimentos reducidos en lactosa deberán ser rotulados con la denominación de venta propia del alimento y a continuación la declaración reducido en lactosa con el porcentaje de reducción correspondiente, letras en destaque de igual tamaño, caracteres, color, etc y un mínimo de 2 mm de altura.

30.5.8. En la tabla nutricional debe figurar el contenido máximo de lactosa y galactosa (cuando corresponda), expresado en mg por porción del producto.

30.5.9. En el rotulado no deberá destacarse la presencia o ausencia de componentes que sean intrínsecos o propios de alimentos de igual naturaleza.

30.5.10. Sin perjuicio de lo indicado en los artículos 30.5.5. a 30.5.7. las declaraciones listadas podrán constar en otras partes del rótulo.